



RPC-SO-45-No.467-2013

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, determina: “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 354, último inciso, *Ibidem*, dispone: “El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley”;
- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...). La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;
- Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios determina: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;
- Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;



- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria, de 12 de noviembre de 2013, una vez analizado el proyecto de Reglamento para garantizar el derecho a la continuidad de los estudios regulares de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Acuerdo ACU-SO-63-No.1181-2013, acordó presentar el referido proyecto al Pleno para su aprobación;
- Que, una vez analizado el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de la Resolución PRES-CES-No.121-2013, de 19 de noviembre de 2013, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, para que subrogue al Presidente del CES, el 20 de noviembre de 2013; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS REGULARES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE POR EL CEAACES.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los planes de contingencia cuyo objetivo es garantizar el derecho a continuar los estudios regulares, de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas que, en virtud de la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), resulten suspendidas definitivamente.

Artículo 2.- Planes de contingencia.- Los planes de contingencia se aplicarán a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que se encuentren matriculados legalmente al momento de la suspensión, o que hayan cursado estudios en el último año calendario, previo a la suspensión definitiva, así como a las y los estudiantes por titularse o graduarse, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los estudiantes mencionados en el inciso anterior, deberán expresar su voluntad de acogerse al respectivo plan de contingencia, así como a la normativa de las instituciones de educación superior receptoras, mediante el proceso de inscripción que el CES establezca.

Artículo 3.- Garantía de los derechos de las y los estudiantes.- La continuidad de los estudios se garantiza sobre la base de criterios de calidad institucional, y en función de los méritos y la responsabilidad académica de las y los estudiantes.



Artículo 4.- Méritos académicos.- Las y los estudiantes que expresen su voluntad de acogerse a los diferentes planes de contingencia, se someterán al proceso de validación de conocimientos conforme lo establezca el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 5.- Responsabilidad académica.- El Estado no financiará segundas, ni terceras matrículas, ni tampoco matrículas especiales o extraordinarias de las y los estudiantes que continúen sus estudios de tercer nivel en una institución de educación superior pública, conforme a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES.

Artículo 6.- Instituciones de educación superior receptoras.- Se entiende por instituciones de educación superior receptoras, aquellas que acojan a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, para continuar sus estudios regulares.

Para garantizar la calidad en la continuidad de estudios, el CES establecerá un listado de las instituciones de educación superior receptoras.

Artículo 7.- Estudios regulares.- Los estudios regulares son aquellos que se realizan en una carrera o programa legalmente aprobada, una vez superado el proceso de admisión exigido por la institución de educación superior receptora, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional o un grado académico.

Artículo 8.- Inscripción.- Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que deseen acogerse a los planes de contingencia deberán inscribirse a través del portal electrónico del CES, y completar el formulario de datos. La inscripción se iniciará a partir de la fecha de publicación de la lista de instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES, y se realizará de acuerdo al calendario y procedimiento que establezca el CES.

TITULO II

ORGANISMOS E INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN LOS PLANES DE CONTINGENCIA

Artículo 9.- Organismos e instituciones.- El CES coordinará la implementación de los planes de contingencia con el CEAACES, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y con las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior.- Son atribuciones y deberes del CES, referentes a los planes de contingencia, los siguientes:

- a) Aprobar, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los planes de contingencia;
- b) Aprobar las carreras de titulación especial, de ser el caso;
- c) Resolver sobre los asuntos relativos a la expedición y registro de títulos de las y los estudiantes por titularse o graduarse de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que cursaron estudios en carreras o programas vigentes, no autorizados o que perdieron su vigencia;

- d) Socializar y difundir los diferentes planes de contingencia entre los distintos beneficiarios, actores, organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior, y la ciudadanía;
- e) Diseñar, ejecutar, difundir y monitorear el proceso de inscripción de las y los estudiantes en los planes de contingencia;
- f) Coordinar y monitorear los procesos de admisión a las carreras de titulación especial, a los cursos de culminación de estudios y a las carreras vigentes;
- g) Implementar un sistema de seguimiento y evaluación académica durante la fase de ejecución de los planes de contingencia;
- h) Nombrar la administración temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- i) Aprobar y monitorear el cumplimiento del Plan Operativo Académico que implementará la administración temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- j) Establecer las fechas de inicio y fin del período de ejecución de los planes de contingencia;
- k) Gestionar los recursos públicos necesarios para la implementación de los planes de contingencia;
- l) Accionar las garantías jurisdiccionales que fueren necesarias para salvaguardar los derechos relacionados con la educación superior establecidos en la Constitución de la República y en la LOES; y,
- m) Resolver todos aquellos casos relacionados con los planes de contingencia.

Artículo 11.- Actividades del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para lograr la coordinación que requieren los planes de contingencia, el CES solicitará al CEAACES, la realización de las siguientes actividades:

- a) Remitir la nómina y los resultados alcanzados por las y los estudiantes de último año que rindieron las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje;
- b) Remitir el informe de las universidades y escuelas politécnicas que resultaren suspendidas definitivamente, en virtud de lo que establece el artículo 354 de la Constitución de la República; y,
- c) Diseñar, elaborar y aplicar las pruebas teórico-prácticas del mecanismo de validación de conocimientos, en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las carreras o programas.

Artículo 12.- Actividades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- A efectos de lograr la coordinación que requieren los planes de contingencia, el CES solicitará a la SENESCYT, la realización de las siguientes actividades:

- a) Brindar apoyo técnico en la elaboración, ejecución y supervisión de los planes de contingencia;
- b) Obtener de las instituciones de educación superior información sobre los cupos disponibles por carrera y por nivel de estudios, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
- c) Elaborar los informes técnicos de los proyectos de las carreras de titulación especial presentados al CES, en un plazo no mayor a 15 días, contados desde la solicitud realizada por el CES;

- d) Diseñar, administrar e instrumentar una política especial de becas, créditos y ayudas económicas para las y los estudiantes que se acojan a los planes de contingencia, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, especialmente en los casos de las y los estudiantes que deban continuar sus estudios fuera del cantón de residencia, o en otra modalidad de aprendizaje, por alguna condición derivada de la organización de los planes de contingencia; en la entrega y mantención de las becas, créditos y ayudas económicas, la SENESCYT observará criterios socioeconómicos, la pertenencia a grupos históricamente excluidos o discriminados, el mérito y la responsabilidad académica de las y los estudiantes;
- e) Apoyar en la gestión de los recursos públicos necesarios para la implementación de los planes de contingencia; y,
- f) Implementar un sistema de monitoreo permanente, orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la formación de las y los estudiantes que continúen sus estudios hasta tercer nivel, en instituciones de educación superior públicas, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES. De verificarse la violación al principio de gratuidad, esta Secretaría informará al CES, para el trámite respectivo.

Artículo 13.- Deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras.- Son deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras:

- a) Contribuir a la ejecución de los mecanismos de continuidad de estudios contemplados en este Reglamento;
- b) Reportar al SNIESE, información sobre los cupos disponibles por carrera y nivel de formación académica, para el ingreso de las y los estudiantes que se acojan a los planes de contingencia ;
- c) Participar individualmente, o en alianza con otras instituciones de educación superior, en la elaboración de los proyectos de carreras de titulación especial;
- d) Presentar para aprobación del CES los proyectos de carreras de titulación especial;
- e) Ejecutar las carreras de titulación especial aprobadas;
- f) Acoger los resultados de las pruebas teórico-prácticas elaboradas y aplicadas por el CEAACES en coordinación con el CES, y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las carreras de titulación especial y reconocer el número de horas académicas aprobados a través del mecanismo de validación de conocimientos; y,
- g) Asumir la administración temporal y ejecutar los planes de contingencia de conformidad con este Reglamento, demás normativa y disposiciones expedidas por el CES.

TITULO III

MECANISMOS DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 14.- Mecanismos.- Los mecanismos aplicables a los planes de contingencia, hacen referencia a los medios que se emplearán para garantizar la continuación de estudios. Entre los cuales se podrán implementar los siguientes:



- a) Culminación de estudios en la institución de origen;
- b) Continuación de estudios en una carrera vigente, en una institución de educación superior distinta a la de origen;
- c) Continuación de estudios en una carrera de titulación especial; y,
- d) Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

CAPITULO I

CULMINACIÓN DE ESTUDIOS EN LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ORIGEN

Artículo 15.- Culminación de estudios en la institución de educación superior de origen.- Podrán acogerse a este mecanismo de culminación de estudios las y los estudiantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas, y tecnológicas, y de grado, así como de los programas de posgrado, que consten en la correspondiente lista de estudiantes del CEAACES;
- b) Estudiantes por graduarse o titularse, y que no han iniciado el proceso de titulación;
- c) Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación; y,
- d) Estudiantes que cursen estudios regulares en una institución suspendida, cuya administración sea asumida por una institución de educación superior en funcionamiento.

Se consideran estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas, tecnológicas o de grado, aquellos que están en condiciones de aprobar las horas académicas del plan de estudios y los requisitos de titulación contemplados en la LOES.

Se consideran estudiantes de último año o su equivalente de los programas de posgrado, aquellos que están en condiciones de aprobar las horas académicas del plan de estudios y los requisitos de graduación contemplados en la LOES.

Se consideran estudiantes por graduarse o titularse, aquellos que aprobaron las horas académicas en materias, prácticas y demás actividades curriculares contempladas en su plan de estudios, con excepción del proyecto de titulación o graduación y/o del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES, y en el Reglamento de Régimen Académico. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán haber aprobado el internado rotativo.

Artículo 16.- Duración de la culminación de estudios en la institución de educación superior de origen.- Las y los estudiantes que se acojan a este mecanismo, deberán culminar sus estudios en la institución de educación superior de origen, incluidas las horas académicas, el proceso de titulación o graduación y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES, y en el Reglamento de Régimen Académico, de manera improrrogable, durante el período de transición de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.



Artículo 17.- Requisitos de titulación o graduación.- Las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de educación superior de origen, deberán aprobar obligatoriamente las horas académicas contempladas en el plan de estudios y cumplir todos los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 18.- Cursos de culminación de estudios.- Son los planes educativos para grado y posgrado que conducen a las y los estudiantes que están por titularse o graduarse a la obtención de un título profesional o un grado académico. Las instituciones de educación superior deberán organizar cursos de culminación de estudios, previo a la elaboración del trabajo de titulación.

El curso de culminación de estudios contemplará la realización de un conjunto de materias y actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el curso de culminación de estudios, si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10) puntos, tomando como referencia el respectivo número de horas académicas de las asignaturas, y demás actividades curriculares. Si obtiene menos de siete (7) puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia.

La duración de cada curso de culminación de estudios, en ningún caso tendrá una duración mayor a seis (6) meses, y se impartirá por una sola vez durante el período de transición, o en el plazo propuesto por la institución de educación superior receptora responsable de la administración temporal, el cual deberá ser aprobado por el CES.

Se consideran trabajos de titulación en la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, y de grado, los siguientes: examen de grado o de fin de carrera, proyectos de investigación, proyectos integradores, ensayos o artículos académicos, etnografías, sistematización de experiencias prácticas de investigación y/o intervención, análisis de casos, estudios comparados, propuestas metodológicas, propuestas tecnológicas, productos o presentaciones artísticas, dispositivos tecnológicos, planes de negocios, proyectos técnicos, trabajos experimentales, entre otros de similares niveles de complejidad.

Se asignarán trescientas (300) horas para el desarrollo del trabajo de titulación en la educación técnica o tecnológica, y cuatrocientas (400) horas en la educación superior de grado.

Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes: análisis de casos, proyectos de investigación y desarrollo, exámenes de fin de programa, ensayos y artículos académicos o científicos, estudios comparados, meta análisis, entre otros de similar nivel de complejidad. Las horas asignadas a este trabajo serán del quince por ciento (15%) del número total de horas del programa.

Se considerarán trabajos de titulación de las maestrías profesionales, entre otros de similares niveles de complejidad, los siguientes: proyectos de investigación y desarrollo, estudios comparados complejos, artículos científicos de alto nivel, diseño de modelos complejos, propuestas metodológicas y tecnológicas avanzadas, productos artísticos,



dispositivos de alta tecnología. Las horas asignadas a este trabajo serán del veinte por ciento (20%) del número total de horas del programa. La tesis es el único tipo de trabajo de titulación para esta clase de programa. Las horas asignadas a este trabajo serán del treinta por ciento (30%) del número total de horas del programa.

Para la aprobación del trabajo de titulación se requerirá obtener una calificación no menor a siete (7) sobre diez (10) puntos.

La o el estudiante tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba el cursos de culminación de estudios y el trabajo de titulación.

Artículo 19.- Examen de habilitación para el ejercicio profesional.- Las y los estudiantes que obtengan un título profesional a través de los planes de contingencia, no quedan eximidos de rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional que implementará el CEAACES, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público.

CAPITULO II

CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA VIGENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DISTINTA A LA DE ORIGEN

Artículo 20.- Continuación de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior.- Este mecanismo consiste en la continuidad de estudios en una institución de educación superior receptora, que será una universidad o escuela politécnica, o un instituto técnico o tecnológico superior.

El ingreso y continuidad de estudios en carreras vigentes, en otras instituciones de educación superior distintas a la de origen, se efectivizará a través del proceso de reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, contemplado en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 21.- Procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Los procedimientos mediante los cuales se reconocerán los estudios realizados por un estudiante en la universidad o escuela politécnica de origen, con el propósito de transferir las horas académicas de asignaturas aprobadas u otras actividades curriculares contempladas en el plan de estudios de la carrera o programa al cual postula el estudiante, serán los establecidos en el Reglamento de Régimen Académico.

Los procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, no podrán durar más de treinta (30) días término, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañada del expediente académico correspondiente, por parte del estudiante.

La administración temporal será responsable de expedir y certificar toda la documentación académica exigida por la institución de educación superior receptora.

CAPITULO III

CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA DE TITULACIÓN ESPECIAL

Artículo 22.- Carreras de titulación especial. Las carreras de titulación especial, son planes educativos orientados al desarrollo de conocimientos, competencias y destrezas académicas y profesionales, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional de grado.

Artículo 23.- Plan de estudios de las carreras de titulación especial.- Los contenidos de los diferentes planes de estudios de las carreras de titulación especial, deberán estar basados en investigaciones y desarrollos teóricos, que reflejen los últimos avances en el campo de la formación y en las mejores prácticas profesionales. Si bien tendrán un carácter fundamentalmente teórico, como requisito previo a la obtención del título, las y los estudiantes deberán aprobar un mínimo de ciento sesenta (160) horas de prácticas profesionales debidamente monitoreadas en el campo de su formación.

Artículo 24.- Duración de las carreras de titulación especial.- La duración de las carreras de titulación especial se establecerá de conformidad con el siguiente detalle:

NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR		NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS	HORAS POR PERÍODO ACADÉMICO	TOTAL DE HORAS DE LA CARRERA	HORAS DE DEDICACIÓN SEMANAL DEL ESTUDIANTE
Técnico o Tecnológico		5	800	4500	50
Grado o de Tercer Nivel	Licenciatura	9	800	7200	50
	Ingeniería y Arquitectura	10	800	8000	50
	Odontología y Medicina Veterinaria	10	800	8000	50
	Medicina Humana	12	900	10800	50

Artículo 25.- Reconocimiento u homologación de estudios en las carreras de titulación especial.- Para acceder a una carrera de titulación especial, cada estudiante tendrá la obligación de rendir una evaluación teórico-práctica para su ubicación.

A las y los estudiantes, de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba teórico-práctica, se les reconocerán ochocientas (800) horas por cada período académico aprobado, excepto en el caso de la carrera de medicina humana, en el que se reconocerán novecientas (900) horas por cada período académico aprobado.

Artículo 26.- Carreras de titulación especial y los campos del conocimiento.- Podrán implementarse carreras de titulación especial en los campos del conocimiento de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE-UNESCO, con excepción de los campos específicos de la salud, ingeniería y profesiones afines, así como otros campos detallados que pudieran comprometer el interés público.



El listado de las carreras de titulación especial será aprobado por el CES mediante Resolución.

El CES podrá determinar la no apertura de una carrera de titulación especial, si no existe un número adecuado de estudiantes, además de proponer en su reemplazo alguno de los mecanismos contemplados en el presente Reglamento, u otro mecanismo especial.

Artículo 27.- Creación de carreras de titulación especial.- Las instituciones de educación superior interesadas en implementar carreras de titulación especial, deberán notificar sobre el particular al CES, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la publicación del listado de estas carreras.

Si existe una sola institución de educación superior interesada en crear una carrera de titulación especial, corresponderá a esta institución la elaboración y presentación del correspondiente proyecto.

En el caso de que dos o más instituciones manifiesten su interés en la implementación de una misma carrera de titulación especial, el CES convocará a los rectores o rectoras de estas instituciones, con el fin de establecer un mecanismo de coordinación entre ellas para la elaboración y presentación del proyecto.

El proceso de aprobación de los proyectos de creación de las carreras de titulación especial, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas. El CES, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de creación de una carrera de titulación especial, resolverá sobre su aprobación.

El CES dará prioridad a los proyectos de creación de carreras de titulación especial, presentados por dos o más universidades o escuelas politécnicas, los cuales, en caso de ser aprobados, podrán implementarse de manera independiente o en alianza. Para estos efectos se requerirá la suscripción de un convenio marco de cooperación.

Artículo 28.- Requisitos para postular a las carreras de titulación especial.- Podrán postular a este mecanismo de continuidad de estudios, las y los estudiantes que hayan aprobado un mínimo de horas académicas de asignaturas de su carrera en la universidad o escuela politécnica de origen, y que no cumplan con los requisitos para culminar sus estudios en la institución de educación superior de origen. Sin perjuicio de lo indicado, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Para optar por el ingreso al segundo año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de mil seiscientas (1600) horas académicas;
- b) Para optar por el ingreso al tercer año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de tres mil doscientas (3200) horas académicas; y,
- c) Para optar por el ingreso al cuarto año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de cuatro mil ochocientas (4800) horas académicas.

La administración temporal de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, certificará las horas académicas de asignaturas aprobadas por cada estudiante, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la resolución de suspensión definitiva.

Artículo 29.- Régimen Académico Especial para las carreras de titulación especial.- Las actividades académicas de las carreras de titulación especial, se ceñirán en lo sustancial a la LOES, y a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, con excepción de las siguientes normas especiales que se aplicarán, dada la naturaleza de estas carreras:

- a) Cuando una o un estudiante repruebe el segundo, el tercero, el cuarto o el quinto año de una carrera de titulación especial, podrá repetirlo por una sola vez, si la apertura del correspondiente año lectivo está programada, de acuerdo al presente Reglamento; de no estarlo, podrá rendir, también por una sola vez, un examen de gracia, que es un examen de resultados de aprendizaje. Se considerará aprobado el año mediante el examen de gracia, si obtiene una calificación al menos de siete (7) sobre diez (10) puntos, con excepción del trabajo de titulación; y,
- b) Para aprobar el trabajo de titulación, se requiere obtener una calificación al menos de siete (7) sobre diez (10) puntos.

Artículo 30.- Carreras de titulación especial impartidas por dos o más universidades o escuelas politécnicas.- Cuando dos o más universidades o escuelas politécnicas impartan la misma carrera de titulación especial, los contenidos del plan de estudios, como asignaturas, cursos o sus equivalentes, deberán ser comunes, pudiendo diferir en la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades curriculares, así como en la modalidad de aprendizaje.

Artículo 31.- Informes anuales de las instituciones de educación superior públicas.- El CES, sobre la base de los informes de los coordinadores de las carreras de titulación especial, elaborará un informe especial que sustentará la solicitud que se realizará al Ministerio de Finanzas, para el correspondiente financiamiento anual para el funcionamiento de estas carreras.

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 32.- Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Podrán postular a este mecanismo las y los estudiantes que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber aprobado menos de ochocientas (800) horas académicas en la carrera de la institución de educación superior suspendida;
- b) No haber aprobado las pruebas teórico prácticas para homologación de estudios en una carrera de titulación especial; y,
- c) No pudieron acceder a otros mecanismos de continuación de estudios.

La SENESCYT, abrirá un período de inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para las y los estudiantes contemplados en los literales a) y b) del presente artículo, con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud, y postular así a las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior del país.

TITULO IV

POLÍTICAS DE CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

Artículo 33.- Políticas de Continuidad de Estudios.- Las políticas de continuidad de estudios, están basadas en el cumplimiento de criterios de calidad institucional, y en el reconocimiento del mérito académico de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES:

- a) Podrán culminar sus estudios en la institución de origen exclusivamente durante el período de transición, las y los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y de tercer nivel, así como las y los estudiantes de programas de postgrado, que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas, tecnológicas y de grado;
 2. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de los programas de posgrado: especialización y maestría; y,
 3. Las y los estudiantes por graduarse o titularse.

- b) Las y los estudiantes de tercer nivel que han aprobado al menos ochocientas (800) horas académicas, y que no cumplan con los requisitos para continuar sus estudios en la institución de origen, podrán continuar su estudios a través de distintos mecanismos, dependiendo del campo de conocimiento de la carrera:
 1. En el caso de las carreras que comprometan el interés público, las y los estudiantes deberán ingresar y continuar sus estudios en carreras vigentes, en la modalidad presencial, en las instituciones de educación superior públicas, preferentemente de las dos categorías más altas establecidas por el CEAACES.
 2. En las áreas de Educación y Derecho, las y los estudiantes podrán postular, para ingresar a carreras de titulación especial, impartidas por instituciones de educación superior públicas, preferentemente de las dos categorías más altas establecidas por el CEAACES.
 3. En otros campos del conocimiento, podrán postular para ingresar a carreras de titulación especial, impartidas por instituciones de educación superior particulares-cofinanciadas, en las diferentes modalidades de aprendizaje.

TITULO V

FINANCIAMIENTO



Artículo 34.- Financiamiento de la continuidad de estudios.- Se distinguen los siguientes casos:

- a) Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que continúen sus estudios en la institución de origen, pagarán como máximo los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes al momento de la suspensión definitiva de la universidad o escuela politécnica. Los aranceles, matrículas y derechos serán propuestos por el administrador temporal y aprobados por el CES, y destinados exclusivamente a garantizar la continuidad de estudios.
- b) Las y los estudiantes que continúen sus estudios en carreras técnicas, tecnológicas, o de grado, en instituciones de educación superior públicas, se beneficiarán del principio y/o derecho a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.
- c) Las y los estudiantes que continúen sus estudios en carreras técnicas, tecnológicas, o de grado, en instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, pagarán como máximo los mismos valores de aranceles, matrículas o derechos que cancelaban en sus instituciones de origen, vigentes al momento de la suspensión definitiva de la universidad o escuela politécnica. En caso de existir una diferencia entre estos valores, y aquellos vigentes en la institución de educación superior receptora, ésta podrá financiar la diferencia, mediante los recursos entregados por el Estado para el otorgamiento de becas de escolaridad, conforme al artículo 30 de la LOES.
- d) Las y los estudiantes que continúen estudios en instituciones de educación superior particulares autofinanciadas, pagarán los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes en la institución de educación superior receptora o los establecidos en los convenios suscritos entre el CES, la SENESCYT, y las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas.

TITULO VI

ADMINISTRACION TEMPORAL DE UNA UNIVERSIDAD O ESCUELA POLITECNICA SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE

Artículo 35.- Designación.- El CES designará una administración temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES. El CES podrá coordinar con una universidad o escuela politécnica en funcionamiento, la administración temporal de una institución de educación superior suspendida.

La institución de educación superior en funcionamiento prestará apoyo logístico, administrativo y académico.

En caso de generarse dudas respecto de la aplicación de los procedimientos y ejecución del plan de contingencia, el CES las resolverá en última instancia.

Artículo 36.- Integración.- La administración temporal estará presidida por un(a) Administrador(a) Temporal designado(a) por el CES, e integrada por un máximo de tres



profesionales que apoyarán la gestión académica, financiera y jurídica, quienes serán propuestos por el o la administrador(a) temporal y designados (as) por el CES. En los casos en que la administración temporal sea asumida por una institución de educación superior, tanto el administrador temporal como el equipo, serán propuestos por la institución de educación superior receptora al CES para su aprobación.

Artículo 37.- Administrador (a) Temporal.- El o la Administrador (a) Temporal, será la primera autoridad de la universidad o escuela politécnica suspendida. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo el tiempo que dure la etapa de transición, o según lo determine el CES, o la universidad o escuela politécnica responsable de la Administración Temporal de una institución de educación superior suspendida.

Para salvaguardar los derechos e intereses de las y los estudiantes, de las y los profesores, de las y los servidores y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, el o la Administradora Temporal contará con las facultades legales de un liquidador, así como las salvaguardas establecidas en la Ley de Compañías, en lo que fuera pertinente.

El CES podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría, gestión administrativa y financiera, así como patrocinio legal, de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente.

Artículo 38.- Requisitos para ser Administrador (a) Temporal.- Para ser Administrador (a) Temporal, de una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y, preferentemente, el grado académico de maestría según lo establece el artículo 120 de la LOES;
- c) Tener experiencia de al menos tres (3) años, en gestión educativa universitaria, o su equivalente en gestión pública; y,
- d) No haber desempeñado el cargo de Rector, Vicerrector o demás autoridades académicas en una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

Artículo 39.- Deberes y obligaciones del o la Administradora Temporal.- El o la Administradora Temporal, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico, el presente Reglamento, las Resoluciones del CES, y las Resoluciones de la institución de educación superior responsable de la administración temporal de ser el caso;
2. Garantizar el cumplimiento de los mecanismos y políticas contempladas en el Plan de Contingencia, y que deben implementarse en la IES suspendida;

3. Elaborar, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su designación, el Plan Operativo Académico-Administrativo que ejecutará durante el período de transición, el cual deberá ser aprobado por la institución de educación superior responsable de la Administración Temporal de ser el caso, y posteriormente por el CES. El Plan Operativo Académico-Administrativo, contendrá al menos:
 - a) Diagnóstico académico y administrativo-financiero de la institución de educación superior suspendida;
 - b) Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución de educación superior. En esta sección se deberá describir al menos: la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, y el proceso de implementación de los cursos de culminación de estudios;
 - c) Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;
 - d) Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión con el objeto que puedan rendir el examen de aptitud;
 - e) Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad o escuela politécnica suspendida;
 - f) Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución de educación superior suspendida. Proponer los aranceles, matrículas y derechos para aprobación del CES;
 - g) Cronograma; y,
 - h) Presupuesto para el período de transición.
4. Organizar y digitalizar el archivo de la institución, que deberá incluir información académica, administrativa y financiera, el cual deberá ser entregado al CES con el informe final.
5. Reportar mensualmente a la institución de educación superior responsable de la administración temporal, y al CES los avances y resultados alcanzados en la etapa de ejecución del Plan de Contingencia, y del Plan Operativo Académico de la respectiva universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

6. Presentar informes trimestrales y uno final de rendición de cuentas, respecto de los resultados de su gestión a la institución de educación responsable de la administración temporal y al CES, que será publicado en el portal electrónico del Consejo.
7. Los demás deberes y obligaciones que le asignare el CES, y la institución de educación superior responsable de la administración temporal.

Artículo 40.- Atribuciones del o de la Administradora Temporal.- El o la Administradora Temporal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la universidad o escuela politécnica suspendida por el CEAACES, con la finalidad de cumplir el plan de contingencia;
- b) Autorizar y celebrar contratos, convenios y obligaciones de acuerdo al Plan Operativo aprobado por el CES;
- c) Adoptar y ejecutar las decisiones o Resoluciones académicas, administrativas y económico-financieras que legal y estatutariamente, en todo aquello que no se oponga a la LOES, correspondan al rector o a los órganos colegiados de gobierno, indispensables para la ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo Académico aprobado por el CES;
- d) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos así como los títulos de las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de educación superior durante el período de transición;
- e) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos, de las y los estudiantes para que continúen sus estudios en otras instituciones de educación superior; y,
- f) Las demás que le asigne el CES.

TITULO VII

ETAPAS DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA

Artículo 41.- Planificación.- La etapa de planificación del plan de contingencia se inicia con la publicación del listado de las instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES. Durante esta etapa, se desarrollarán todas las actividades y operaciones que son necesarias, para iniciar la ejecución de los planes de contingencia.

Artículo 42.- Ejecución general del plan de contingencia.- La etapa de ejecución de un plan de contingencia comienza con la apertura del período de inscripción de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que desean acogerse al plan de contingencia, y culmina con el término del período de continuación de estudios de las y los estudiantes que se inscribieron en el plan.



Artículo 43.- Ejecución del plan de contingencia en las instituciones suspendidas definitivamente.- La ejecución de un plan de contingencia en cada institución, finaliza al término del período de transición.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Período de transición de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el CEAACES.- Al entrar en vigencia una resolución del CEAACES de suspender definitivamente una universidad o escuela politécnica, se inicia para dicha institución, el período de transición. Inmediatamente, la institución pasará a ser dirigida por un Administrador (a) Temporal designado (a) por el CES. En los casos que la administración temporal sea asumida por una institución de educación superior, el Administrador Temporal, así como el equipo, será propuesto por la institución receptora al CES para su aprobación.

La finalización de la administración temporal de cada institución suspendida, concluirá mediante resolución, cuando lo disponga el CES sobre la base de la LOES, su Reglamento General y el presente Reglamento.

El período de transición durará un máximo de cuatro (4) años, plazo que podrá ser prorrogado mediante resolución del CES.

SEGUNDA.- Homologación de cursos, asignaturas o sus equivalentes.- Para el proceso de homologación de cursos, asignaturas o sus equivalentes, aprobados por las y los estudiantes inscritos en el plan de contingencia, la institución de educación superior receptora exigirá, al menos el sesenta por ciento (60%) de coincidencia, entre los estudios aprobados y lo previsto en su plan de estudios vigente, tanto en contenidos como en número de horas académicas de asignaturas aprobadas.

TERCERA.- Trámite de reconocimiento u homologación de estudios.- El trámite de reconocimiento u homologación de estudios establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, será gratuito en las instituciones de educación superior receptoras.

CUARTA.- Postulación a cupos en carreras vigentes y carreras de titulación especial.- El Consejo de Educación Superior entregará a las universidades y escuelas politécnicas receptoras, la nómina de las y los postulantes a las carreras vigentes y carreras de titulación especial, a efectos que se puedan acoger a los beneficios que contempla el plan de contingencia, y garantizar el ingreso con base al mérito académico.

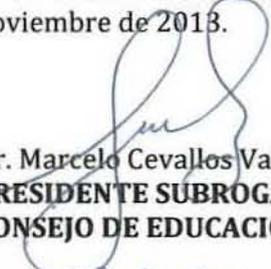
QUINTA.- Financiamiento.- Las instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, podrán destinar como máximo el treinta por ciento (30%) de los recursos públicos asignados por el Estado, al otorgamiento de becas y ayudas económicas a las y los estudiantes que se inscribieron en un plan de contingencia.

DISPOSICIÓN FINAL

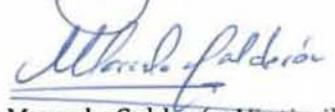
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.



Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2013.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR